



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular menor cuantía
Radicado	05001 40 03 027 2021-00912-00
Demandante	Conzuelo Asturdillo Barona
Demandado	Carolina Rengifo Monroy y Otros
Decisión	Tiene notificado, reconoce personería, tiene contestada demanda, abstiene, incorpora.

Por memorial que antecede, la parte interesada arrió las constancias que corresponden a los intentos de notificación de la parte demandada, en los términos del decreto 806 de 2020 para entonces vigente, tal y como fue ordenado por auto de veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ahora bien, revisada la notificación pudo establecer esta agencia que, frente a Seguros Comerciales Bolívar S.A., la notificación quedó surtida en debida forma para el 04 de mayo de 2022. Por su parte, la compañía aseguradora dentro de la oportunidad procesal allegó escrito de contestación de demanda, por medio del cual propuso excepciones previas y objetó el juramento estimatorio. Ahora bien, sobre las excepciones de mérito propuestas, se dará traslado de las mismas una vez se encuentre integrada en su totalidad la parte pasiva, lo anterior, en vista de la solicitud para el llamado en garantía que hizo la Compañía con su escrito de contestación.

Frente a los otros demandados Carolina Rengifo Monroy y Franklin Esteban Restrepo Ramírez, a pesar de que el intento de notificación no se hizo conforme a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020¹ vigente para entonces, por cuanto el apoderado no allegó las evidencias que permitan establecer, que los canales electrónicos a los cuales se dirigió la comunicación, corresponden a los de titularidad y uso de los demandados, lo cierto es que, los demandados antes citados por intermedio de apoderado judicial, allegaron escrito de contestación de demanda, por medio de cual se opusieron a las pretensiones, propusieron excepciones de mérito e hicieron un llamamiento en garantía. Así entonces, en aplicación del artículo 301 del C.G.P., se tendrán notificados por conducta concluyente a los demandados Carolina Rengifo Monroy y

¹ Hoy Ley 2213 de 2022

Franklin Esteban Restrepo Ramírez.

Finalmente, frente a la solicitud elevada por parte de la Compañía Aseguradora para el levantamiento de la medida que pesa sobre el establecimiento de Comercio, encuentra el despacho que la misma, aunque se ajusta a lo establecido en el artículo 590, numeral b), inciso 3°, no podrá accederse a la misma debido a que la parte demandante no ha acreditado el diligenciamiento y materialización del Oficio No.1565, mismo que se encuentra a disposición en el expediente desde el 27 de octubre de 2021.

Por lo expuesto, el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Tener notificados por conducta concluyente a **Carolina Rengifo Monroy y Franklin Esteban Restrepo Ramírez** y de manera personal en los términos de la ley 2213 de 2022, a **Seguros Comerciales Bolívar S.A.**

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva para representar a **Seguros Comerciales Bolívar S.A.**, al abogado **Felipe Pineda Calle**, quien porta la T.P. 110.292 C. S. de la J., y se identificad con C.C. 71.787.827; una vez se verificó los antecedentes de la misma y no se encontró sanción² que afecte el derecho de postulación conforme a la Circular PCSJC19-18. Téngase como dependiente a los relacionados en el escrito de demanda bajo responsabilidad de la apoderada.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para representar **Carolina Rengifo Monroy y Franklin Esteban Restrepo Ramírez**, al abogado **Andrés Julián Gómez Montes**, quien porta la T.P. 149.777 C. S. de la J., y se identificad con C.C. 71.317.812; una vez se verificó los antecedentes de la misma y no se encontró sanción³ que afecte el derecho de postulación conforme a la Circular PCSJC19-18. Téngase como dependiente a los relacionados en el escrito de demanda bajo responsabilidad de la apoderada.

CUARTO: Tener contestada la demanda por parte de **Seguros Comerciales Bolívar S.A., Carolina Rengifo Monroy y Franklin Esteban Restrepo Ramírez.**

QUINTO: Abstenerse de **Correr** traslado de las excepciones de mérito y de la objeción al juramento estimatorio propuestos por la parte demandada, hasta tanto se agote el término del traslado del llamamiento en garantía propuesto.

² Consulta efectuada el 12/08/2022

³ Consulta efectuada el 12/08/2022

SEXO: Abstenerse exigir a **Seguros Comerciales Bolívar S.A** que preste caución para el levantamiento de la medida cautelar que se ordenó por auto de veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por cuanto a la fecha no se encuentra acreditado la inscripción de la misma en el certificado de existencia del establecimiento de comercio.

SÉPTIMO: Incorpora al expediente las constancias de notificación allegadas por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ

Jw08

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dabf463c4ba561d53ad2afabf838e9412b6b37c47f45f040308c9b230c07ca90**

Documento generado en 16/08/2022 12:13:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>